



DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES

ORDEN DE SERVICIO N° 005 /

MAT.: Establece el alcance de las funciones que realizarán los expertos que constarán en el Registro Nacional de Expertos, atendido lo establecido en el Capítulo I del Título VII del Libro IV del Código del Trabajo.

SANTIAGO,

13 SEP 2021

La presente Orden de Servicio se dicta para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° al artículo 379 del Código del Trabajo, introducido por la Ley N°21.327, sobre "*Modernización de la Dirección del Trabajo*". En dicha norma se dispone que, en casos calificados de mediación en Negociación Colectiva, con acuerdo de las partes y previa autorización del Servicio, el mediador podrá ser asesorado por un experto de costo de la Dirección del Trabajo. En ese contexto, se establece el marco general de funcionamiento del "*Registro Nacional de Asesores para Mediaciones Laborales*", cuya creación ha sido dispuesta mediante la Resolución Exenta N° 1125 de 07 de septiembre de 2021.

Al respecto, y de conformidad al Artículo 377 bis que incorpora la Ley N°21.327 en el Capítulo I del Título VII del Libro IV del Código del Trabajo, se define a la mediación laboral como "*... el sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial llamado mediador, sin poder decisorio, colabora con las partes, y les facilita la búsqueda, por sí mismas, de una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos*".

A lo anterior se agrega que la misma norma en análisis incorpora un inciso 2° al artículo 379 en el que se contempla que "*En casos calificados y con acuerdo de las partes, el mediador podrá ser asesorado por un experto a costo del Servicio...*".

De acuerdo al Código del Trabajo, con las modificaciones introducidas por la Ley N°21.327, se dispone que las partes pueden solicitar la mediación en los siguientes casos:

- a) De común acuerdo durante el proceso de negociación reglada: Una vez vencido el término del plazo para la respuesta del empleador y durante todo el desarrollo de ese proceso, podrán solicitar la designación de un mediador a la Dirección del Trabajo para que las asista en una mediación voluntaria, conforme lo disponen los artículos 344 y 378 del Código del Trabajo.
- b) En el evento que el o los sindicatos partes del proceso hayan aprobado la huelga: Cualquiera de las partes podrá solicitar la mediación obligatoria contemplada en el artículo 351 del mismo Código del ramo, solicitud que provoca la prórroga del inicio de la huelga.

- c) En el proceso de negociación colectiva para trabajadores transitorios o de temporada previsto en los artículos 365 y siguientes del Código del Trabajo: Conforme lo dispone el artículo 370 del mismo Código, cualquiera de las partes podrá solicitar la mediación de este Servicio.
- d) Conflictos colectivos: Regulado en los artículos 381 a 384 del Código del Trabajo, se creó para conflictos colectivos que no tengan un procedimiento especial previsto en el libro IV del referido código.

Siguiendo con el análisis, cabe señalar que los procesos de negociación reglada que finalizan, principalmente, con un contrato colectivo, conforme los compendios estadísticos de este Servicio son más numerosos e involucran a un número mayor de trabajadores que los procesos del procedimiento especial de negociación. Si bien no todos los Sindicatos que suscriben convenios colectivos han negociado según la regulación del procedimiento especial, el año 2019 iniciaron su vigencia un total de 2.073 contratos colectivos que afectaron a 264.671 trabajadores, mientras que 870 convenios colectivos iniciaron su vigencia el mismo año y beneficiaron a 157.129 trabajadores¹.

Consta, por otra parte, en la Historia de la Ley N°21.327, que “...se faculta al director del Trabajo para convocar, excepcionalmente, y con acuerdo de las partes, a asesores externos que colaboren en el proceso de resolución de controversias...”. A partir de la lectura de las discusiones en sala y de los informes de las comisiones de ambas Cámaras, se observa que el objetivo del legislador fue que las mediaciones que se desarrollan dentro un proceso de negociación colectiva reglada cuenten con la asesoría de un experto externo, en caso que las partes se encuentren de acuerdo con ello, cuya labor se orientase a colaborar con el proceso de resolución de controversias. Ahora bien, consta dentro de la misma historia legislativa ya citada, que dentro del proceso legislativo se despejó que ese experto no sería un mediador adicional. Por consiguiente, cabe concluir que la labor de aquel sería la resolución de dudas que se le susciten al mediador y/o a las partes, relativas a las materias en negociación que digan relación, a modo ejemplar, con los procesos productivos, estándares técnicos en materia de seguridad, entre otras.

En ese entendido, se concluye que ese experto externo debiera ser una persona natural con experiencia y conocimientos especializados en determinadas temáticas en los diversos sectores o actividades productivas. Lo anterior, para efectos de que, dentro de ese marco de acción, pueda colaborar en las mediaciones voluntarias u obligatorias que se lleven a cabo en el contexto de negociaciones colectivas regladas y otros conflictos colectivos, y así poder resolver dudas que se susciten a ese respecto, tanto desde los mediadores como por las partes.

Para esos efectos, el experto deberá encontrarse inscrito en un Registro abierto a tal efecto. De esta forma, el mediador, en acuerdo con las partes, pueda solicitar su nombramiento al (a la) Director(a) del Trabajo. Así entonces, la o el experto designado, según corresponda, podrá en la forma prevista en el artículo 378 del Código del Trabajo y conforme se indicará en la Circular que definirá el procedimiento específico, prestar asesoría especializada en materias propias de su dominio profesional al mediador laboral, y, en consecuencia, a las partes involucradas, en el marco del desarrollo de las mediaciones voluntaria u obligatoria.

¹ Fuente: Capítulo II Negociación Colectiva del Compendio de Series Estadísticas de la Dirección del Trabajo en <https://dt.gob.cl/portal/1629/w3-propertyvalue-22777.html>.

Establecido cual será el alcance de las funciones que tendrá el experto que conste en el Registro Nacional de esa naturaleza, se instruye que la presente Orden de Servicio se deberá dar a conocer a todos los y las funcionarias de su dependencia.



LILIA JEREZ ARÉVALO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

MYC/RDR/CCV/PFC/FD/JKM

Distribución:

- Jefes/as de Departamentos.
- Direcciones Regionales del Trabajo.
- Inspectores Provinciales y Comunales del Trabajo.
- Centros de Conciliación.
- Gabinete Directora del Trabajo.
- Gabinete Subdirectora del Trabajo.
- Boletín Institucional.
- Oficina de Contraloría.
- Oficina de Partes.

